

Constancia secretarial: Manizales, catorce (14) de febrero de 2022. A Despacho de la señora Jueza informado que la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 15 de diciembre del año anterior mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda. Así mismo, me permito informar que el recurso fue fijado en lista el 20 de enero del presente año y el 25 del mismo estando dentro del término oportuno para ello la parte demandante descorrió traslado. Así mismo, me permito informar que la parte actora allegó prueba de la consignación del depósito judicial del canon de arrendamiento de diciembre de 2021 por valor de \$400.000 el 10 del mismo mes y del canon del mes de enero de 2022 por el mismo valor el 2 de febrero del año que avanza.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero de 2022

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2021 mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda en la demanda verbal de restitución de vivienda urbana de única instancia promovida por Mauricio Suárez Patiño contra Blanca Cecilia Giraldo Sánchez radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00571-00.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 10 de diciembre de 2021 el Despacho tuvo por no contestada la demanda por las razones expuestas allí.

Inconforme con la negativa, la parte pasiva presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha decisión estando dentro del término oportuno para ello.

La apoderada recurrente fundamentó su disenso en que previo a dar contestación a la demanda, el 28 de octubre de 2021 su mandante procedió a consignar depósito judicial por la suma de \$2.000.000 por el valor de los cánones adeudados, y por razones ajenas a su voluntad y atribuibles a un inconveniente a la hora de cargar los archivos en formato pdf en la página de la Rama Judicial, no fueron cargados los anexos anunciados en la contestación de la demanda. Sin embargo, destacó que no se puede desconocer que su

representada cumplió con la carga que le corresponde en los términos del numeral 4 del artículo 384 del CGP, además continuó consignado los cánones correspondientes a los meses del mes de noviembre y diciembre de 2021 y prueba de ello fue allegada oportunamente al Despacho.

Así mismo, allegó digitalización de los correspondientes anexos anunciados con la contestación de la demanda presentada el 29 de octubre de 2021.

En escrito allegado en tiempo oportuno la parte actora describió traslado del recurso oponiéndose a su prosperidad, como quiera que la parte demandada no logró demostrar el cumplimiento del requisito previsto en la norma en cita.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos de la recurrente y los documentos aportados que corresponden a los anexos anunciados con la contestación de la demanda, encuentra el Despacho que si bien es cierto los mismos no fueron aportados en el momento procesal oportuno, lo cierto es que ello se debió según la versión de la apoderada a un inconveniente técnico que encuentra total credibilidad si se tiene en consideración que la plataforma de recepción de memoriales efectivamente ha presentado algunos inconvenientes y a que la consignación del depósito judicial de los cánones adeudados entre junio y octubre de 2021 por valor de \$2.000.000 fue consignado el 28 de octubre y la demanda fue contestada al día siguiente.

En ese sentido, es necesario recordar que la implementación de la digitalización de la justicia ha sido un reto para sus actores y ha dado lugar a situaciones como las que hoy nos ocupa en razón de dificultades afrontadas en los trámites de notificación electrónica, presentación y recepción de memoriales y audiencias virtuales, es por eso que el Despacho considera necesario dar aplicación a los postulados del artículo 11 del CGP, estimando que se trata de implementar un proceso dúctil que permita la realización de los intereses de las partes al interior del proceso, máxime ante las dificultades que se presentaron a la parte pasiva para cargar los anexos de la contestación de la demanda.

En consecuencia y a fin de dar efectividad al derecho sustancial sobre el

procedimental, de garantizar el derecho de defensa, igualdad de las partes, e incluso al debido proceso y los demás derechos constitucionales fundamentales que le asiste a las partes en contienda, que permiten dar un efecto útil a las actuaciones del proceso, se repondrá el auto proferido el 10 de diciembre de 2021 y se tendrá por contestada la demanda por parte de Blanca Cecilia Giraldo Sánchez.

Se ordenará correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días las excepciones propuestas por la parte pasiva, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del CGP.

Se le advertirá a la demandada que deberá seguir dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 4° del artículo 384 del CGP, so pena de no ser escuchada dentro del presente asunto. Así mismo, que a la fecha no ha presentado prueba del pago del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022 y que los cánones que se siguen causando con posterioridad a los adeudados a la fecha de contestación de la demanda deben ser consignados oportunamente, es decir conforme se causen, como así lo ordena la norma en cita, por lo que en adelante no será escuchada hasta tanto allegue la correspondiente prueba de pago del canon del mes de febrero de 2022.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de Blanca Cecilia Giraldo Sánchez.

TERCERO: Correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días del escrito de excepciones propuestas por la parte pasiva.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que para seguir siendo oída dentro del presente asunto deberá seguir dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral

4° del artículo 384 del CGP de forma oportuna conforme se causen los respectivos cánones y que en adelante no será oída hasta tanto allegue la prueba de pago del canon del mes de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a344413f1771a0e8e8d388890cf0ab5e43b0844592a9ee3c01d64232953086aa**

Documento generado en 14/02/2022 01:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**